



Santiago, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Con fecha 25 de enero de 2019, Universidad de La Serena ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1°, inciso tercero, 420, letra d), 421 y 470, inciso primero, todos, del Código del Trabajo, en los autos caratulados "Ahumada con Universidad de La Serena", sobre cumplimiento laboral, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, bajo el Rol C-2-2019.

**Preceptos legales cuya aplicación se impugna**

El texto de los preceptos impugnados dispone:

**"Código del Trabajo**

*"Artículo 1°. Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

*Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.*

*Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.*

*Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este código."*

(...)

*Artículo 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:*

(...)

*d) los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorquen mérito ejecutivo;*

(...)





expresamente conferida por la Constitución o la ley. Los tribunales laborales conocen así de materias de ejecución de sentencias condenatorias contra un órgano de la administración del estado, pese a no existir norma que fije tal asunto como materia de sus competencias.

Expone que los artículos 19 N° 3, inciso quinto, 38 inciso segundo y 76 de la Constitución reservan y sitúan en la órbita de competencia de los tribunales ordinarios del Poder Judicial el conocimiento de las controversias jurídico administrativas en el juez de letras en lo civil respectivo, que constituye el tribunal previamente determinado para conocer de tales materias.

Luego, señala que la aplicación de las normas impugnadas afectan el derecho fundamental al juez natural ordinario previamente determinado por ley, como elemento del debido proceso, violentando no sólo el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, sino que también el mandato constitucional contemplado en su artículo 76 que dispone que el conocimiento, resolución y ejecución de las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley.

En el caso de autos, las normas cuestionadas extienden la jurisdicción laboral y la competencia del Juzgado de Letras de la Serena, trastocando la configuración orgánica que la Constitución establece respecto del establecimiento y organización de los tribunales de justicia.

Por último, refiere que la norma dispuesta en el artículo 470 inciso primero, del Código del Trabajo, al contemplar una restricción de las excepciones posibles a oponer en el contexto de un juicio ejecutivo laboral, vulnera la garantía fundamental de debido proceso, al restringir excesivamente sus posibilidades de defensa. Con ello excluye la posibilidad de invocar como defensa la excepción de incompetencia del tribunal y la nulidad de la obligación, que sustentan la teoría de defensa de la requirente en la gestión pendiente invocada.

### **Tramitación**

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala de esta Magistratura con fecha 30 de enero de 2019, a fojas 101. A su turno, en resolución de fecha 11 de marzo de 2019, a fojas 154, se declaró admisible.

Conforme consta en autos, conferido traslado a las demás partes interesadas y a los órganos constitucionalmente interesados, **Clarina Ahumada Reyes** evacuó traslado a fojas 192, abogando por el rechazo íntegro del requerimiento de autos, en los términos que se expondrán a continuación:

**1°.** En primer lugar, afirma que la solicitud de inaplicabilidad de normas del Código del Trabajo resulta irrelevante y extemporánea en la gestión judicial invocada, pues en la especie ya existe una sentencia firme y ejecutoriada que declaró la existencia de una relación de carácter laboral sujeta a normas del Código



del Trabajo, pretendiendo que esta Magistratura reviva una instancia procesal finalizada y perdida por el requirente.

2°. En segundo lugar, sostiene que los Juzgados de Letras del Trabajo son los tribunales competentes para conocer de la ejecución de títulos laborales ejecutivos por mandato expreso del legislador. Ello en atención a la naturaleza de la obligación y no de los intervinientes.

3°. En tercer lugar, afirma que no existe infracción a los artículos 6° y 7° de la Constitución, en cuanto la competencia otorgada al Juzgado de Letras del Trabajo se encuentra fijada por la naturaleza de la obligación que se busca cumplir, que ya fue determinada como de orden laboral. La ley otorga competencia expresa a los juzgados de cobranza laboral para ejecutar lo adeudado, como sucede en la especie.

4°. Asimismo, expone que no existe en la especie infracción a los artículos 19 N° 3, 38 y 76 de la Constitución Política de la República. La naturaleza jurídica de la ULS resulta indiferente para determinar el tribunal competente, que se encuentra determinado por la materia, en este caso, laboral.

5°. Por último, concluye que las limitaciones contempladas en el artículo 470 del Código del Trabajo obedecen a la naturaleza de las obligaciones cuyo cobro se pretende, existiendo fundamentos plausibles de la misma en la historia de la norma.

#### **Vista de la causa y acuerdo**

En Sesión de Pleno de 12 de junio de 2019 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos por parte de la parte requirente, del abogado Francisco Zúñiga Urbina, por 30 minutos, y por Clarina Ahumada Reyes, de la abogada María Tobar Castro, por 30 minutos, adoptándose acuerdo en igual fecha, según certificó el relator de la causa.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que los presentes requerimientos de inaplicabilidad fueron interpuestos por la Universidad de La Serena en contra de los artículos 1° inciso tercero, 420 letra d), 421 y 470, inciso primero; todos preceptos legales contenidos en el Código del Trabajo. Tal como se expone en ambas presentaciones, la presente acción de inaplicabilidad se ejerce para que produzca efectos en dos procesos laborales seguidos ante el juzgado de Letras de La Serena, los cuales -tal como se desprende de los elementos que obran en el expediente constitucional y de lo expuesto en estrados por las partes- se encuentran en etapa de cumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Que, en efecto, de los antecedentes tenidos a la vista es posible advertir que en las gestiones judiciales que sirven de fundamento a los requerimientos de inaplicabilidad deducidos, ya existen sentencias firmes y ejecutoriadas, las que han determinado el devenir jurídico de la controversia





sometida a conocimiento de los tribunales, en relación a aquellos funcionarios que, habiendo jubilado, continuaron cumpliendo funciones en la indicada Universidad.

**TERCERO.** Que, siendo de este modo, carece de sentido que esta Magistratura proceda a efectuar un análisis detallado de la problemática expuesta y a determinar si en definitiva la aplicación de las normas reseñadas, aplicadas al caso concreto, producen un resultado contrario a la Constitución, como pretende sostener la parte requirente. Lo anterior, por cuanto dichas normas ya se aplicaron a la discusión de fondo y sirvieron para resolver el conflicto sometido a conocimiento de los tribunales de justicia, sin que tal determinación pueda ser variada a partir de una eventual sentencia estimatoria de esta Magistratura.

**CUARTO.** Que, en respaldo de lo antes indicado debemos tener presente que uno de los ejes argumentales de la parte requirente se encuentra precisamente en la supuesta "incompetencia" del juzgado laboral que conoce de la ejecución de la sentencia, cuestión que queda refrendada en los incidentes de nulidad interpuesto en ambos procesos judiciales, precisamente por dicho motivo y que, además, constituyen la gestión judicial pendiente sobre la cual recaerá el pronunciamiento de esta Magistratura.

**QUINTO.** Que, en este contexto, cabe indicar que la cuestión que subyace al presente requerimiento de inaplicabilidad alude a una materia particularmente discutida en el último tiempo y de cuyo debate esta Magistratura no ha estado al margen y que dice relación con establecer si resulta ajustado a la Carta Fundamental que los tribunales del trabajo se aboquen al conocimiento de causas que involucren a funcionarios públicos, haciendo aplicación de las normas del Código del Trabajo a estos. En este sentido, esta Magistratura se ha pronunciado y aun cuando no es una cuestión pacífica, se han expuesto en diversas sentencias de inaplicabilidad (v. gr. STC Roles 3853, 4033, 4046) las argumentaciones y criterios en relación a la temática y se han resuelto los distintos requerimientos interpuestos sobre la base del análisis específico de la aplicación de las disposiciones legales cuestionadas al caso concreto.

**SEXTO.** Que es precisamente la consideración a las circunstancias del caso concreto, -elemento central de la actuación de esta Magistratura- y que es de la esencia del control concreto de constitucionalidad que subyace al requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo que impide que en el presente caso, este Tribunal Constitucional pueda efectuar un análisis de fondo respecto a la confrontación de las normas reprochadas de constitucionalidad, con las garantías alegadas como infringida por parte del requirente.

**SÉPTIMO.** Que efectivamente, en anteriores requerimientos de inaplicabilidad relativos a la misma problemática -al margen de las disposiciones legales particularmente cuestionadas en cada uno de ellos- se discutía la aplicación de los preceptos del Código del Trabajo a conflictos laborales que involucraban a funcionarios públicos, siendo el elemento central en dichos debates el determinar si la aplicación supletoria de las normas del mencionado Código Laboral -a luz de lo



preceptuado por el inciso tercero del artículo 1°- era compatible con el carácter de funcionario público que detentaban los demandantes en dichos procesos judiciales.

**OCTAVO.** Que precisamente era en dicho marco de discusión jurisdiccional, estando aún pendiente la decisión del asunto controvertido, que se recababa el parecer de esta Magistratura, de manera que la decisión que este tribunal adoptase, tuviera incidencia efectiva en la resolución de la cuestión de fondo. Pues es precisamente ello, lo que no puede ocurrir en la especie, atendido que la decisión acerca de la naturaleza del vínculo que unió a los demandantes en las gestiones judiciales de que se trata y la Universidad de La Serena es una cuestión ya resuelta por los tribunales de justicia. En efecto, las disposiciones que la Casa de Estudios cuestiona por medio del presente requerimiento, ya fueron aplicadas en la resolución del asunto e incluso se determinaron las indemnizaciones correspondientes, precisamente luego de hacer aplicación de las normas del Código Laboral al conflicto de marras, sin que exista actualmente debate pendiente al respecto.

**NOVENO.** Que, de este modo, las controversias judiciales ya se encuentran resueltas con sentencias firmes y ejecutoriadas, restando únicamente el cumplimiento de ellas, gestión judicial en la cual la Universidad de La Serena ha decidido interponer un incidente de nulidad por supuesta incompetencia del Juzgado de Letras del Trabajo para conocer del asunto. Pues bien, dicho cuestionamiento -que deberá ser resuelto en la instancia judicial pertinente-, se relaciona con una cuestión de naturaleza procesal, vinculada con la ejecución misma de la sentencia, pero en caso alguno con el fondo sentencia misma que resolvió la controversia, la que no admite impugnación alguna.

**DÉCIMO.** Que, además, para que una eventual sentencia estimatoria de esta Magistratura produjera el efecto esperado por el requirente, sería necesario retrotraer el proceso judicial a una etapa de tramitación previa a la dictación de la sentencia definitiva, de manera tal que la inaplicabilidad declarada pudiera efectivamente incidir en la decisión del asunto controvertido. Sin embargo, tomando en cuenta que en la especie ello ya ha ocurrido, quedando definido el devenir de la cuestión controvertida, ese efecto no es posible alcanzar, por lo que ambos requerimientos deberán ser rechazados y así se declarará.

**DECIMOPRIMERO.** Que basta considerar que, si el fundamento del reproche de la Universidad de La Serena radica en una supuesta incompetencia de los tribunales del trabajo para conocer de la cuestión sometida a su conocimiento por los ex funcionarios de esa Casa de Estudios, correspondía que ello hubiese sido planteado en las alegaciones deducidas en el proceso judicial de que se trata. Pero ello no fue efectivo y las defensas planteadas por la Casa de Estudios no hicieron mención a la incompetencia del tribunal y más bien se centraron en cuestiones de fondo, relativas al debate planteado por los demandantes.

**DECIMOSEGUNDO.** Que, por tanto, al carecer -la decisión de esta Magistratura- de efecto en la resolución del asunto controvertido, atendido el





estado de la gestión judicial pendiente y por no advertir que el cuestionamiento que ahora se plantea como central -eventual incompetencia del tribunal laboral- haya sido planteado a lo largo de la tramitación del proceso judicial de que se trata, forzoso resulta para este Tribunal Constitucional desestimar los requerimientos de inaplicabilidad deducidos en causas Roles 6025 y 6035.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- I. **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES. OFÍCIESE.**
- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS.**
- III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

**DISIDENCIA**

Acordada con el voto en contra de la Ministra María Luisa Brahm Barril y del Ministro señor Cristián Letelier Aguilar, quienes estuvieron por acoger parcialmente el requerimiento deducido en estos autos constitucionales en lo referido a la norma jurídica impugnada del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, que incide en los autos laborales caratulados "Ahumada con Universidad de La Serena" sobre cumplimiento laboral, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena bajo el rol C-2-2019, en consideración a los fundamentos expresados en las sentencias roles N° 3005-16 y 3222-16.

**PREVENCIONES**

Los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado y José Ignacio Vásquez Márquez, previenen además que aún cuando concurre al rechazo de los requerimientos de inaplicabilidad, estiman pertinente hacer las siguientes observaciones al respecto:

1º. Que para estos ministros, consecuentes con su criterio de que el asunto judicialmente controvertido debía resolverse de acuerdo a los criterios del derecho



público por tratarse de personas que cumplían funciones públicas, válidamente pudo plantearse en el caso concreto estar en presencia de una posible figura de funcionario público de hecho, y a partir de ella, intentar solucionar la irregularidad existente de un modo que resultara acorde a la naturaleza jurídica de la universidad estatal involucrada.

2º. Que, por lo pronto, la propia Contraloría General de la República ha reconocido la existencia de los funcionarios de hecho, entendiendo -en síntesis- que tal calidad detenta aquel que realiza una función pública, en la creencia de contar con un nombramiento válido y actuando de buena fe. Esta persona, tal como lo indica la jurisprudencia del órgano Contralor, tiene derecho al pago de las remuneraciones correspondientes al período que hayan trabajado. De este modo, podemos advertir que sí existía una forma de enfrentar la situación producida en la Universidad de La Serena desde el ámbito del derecho público, sin tener que recurrir a normativa de carácter privado como la contenida en el Código del Trabajo y, peor aún, disponiéndose por resolución judicial de algunos emolumentos o beneficios económicos propios de ese ámbito laboral, que en estricto rigor no correspondía percibir, pues ellos sólo pueden otorgarse siempre que se los contemple en ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo al numeral 4º del artículo 65 de la Constitución Política.

3º. Que tampoco se puede desconocer que la mencionada institución del funcionario de hecho goza de amplio reconocimiento a nivel de doctrina comparada. Así por ejemplo, conforme cita el profesor español Juan Luis de la Vallina Velarde, en un texto de su autoría denominado "*Sobre el concepto de funcionario de hecho*", diversos autores se han referido a esa figura y la han conceptualizado de modos que se asimilan mucho a la problemática expuesta por el requirente. En similar sentido, el profesor francés Gastón Jèze menciona como una de las clases de funcionario de hecho a aquel "debidamente elegido designado por un período específico, pero que actúa antes del comienzo del mismo o *sigue ocupando el cargo después de la expiración del mismo*". Por su parte, para el profesor mexicano Gabino Fraga es funcionario de hecho aquel que sigue "*realizando funciones públicas una vez que el título regular había decaído*".

4º. Que, junto a los conceptos de doctrina antes reseñados, numerosos autores señalan como hipótesis de funcionarios de hecho situaciones similares a las expuestas por la Universidad de La Serena y en tal sentido, sin pretender entrar a calificar cuestiones que son propias de la instancia judicial que corresponda según las reglas de la competencia y no resorte de esta Magistratura constitucional, parecería ser más ajustado a la naturaleza de las personas y las entidades involucradas, que la controversia se hubiera resuelto dentro del ámbito del derecho público y que bajo dicha regulación legal se diera una solución que junto con respetar la naturaleza de la entidad pública involucrada, hubiese dado respuesta a los intereses de los funcionarios públicos involucrados. Una determinación de este tipo junto con satisfacer los intereses de las partes enfrentadas, hubiese resultado



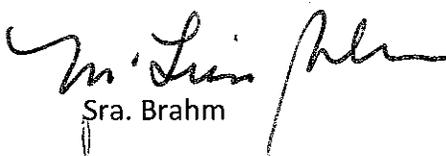


más acorde a la configuración normativa aplicable a los órganos públicos y sin duda hubiera sido la más armónica con el pleno respeto y observancia al texto constitucional.

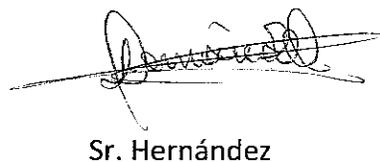
Redactó la sentencia y la prevención el Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez; y la disidencia el Ministro señor Cristián Letelier Aguilar.

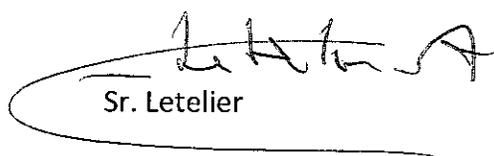
Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

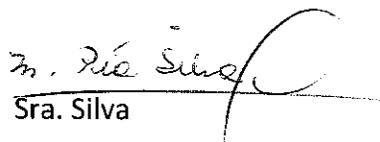
**Rol N° 6025-19-INA**

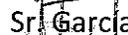
  
Sra. Brahm

  
Sr. Aróstica

  
Sr. Hernández

  
Sr. Letelier

  
Sra. Silva

  
Sr. García

  
Sr. Romero

  
Sr. Vásquez

  
Sr. Fernández

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril y los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan



José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.